



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-968302025

Dagua, 13 de Enero del 2026.

Señor:
OSWALDO OSORIO CALLE
Predio Villa Osorio
Vereda Benhur
Municipio de Dagua

Referencia: Comunicación Resolución 0760 No. 0761-11933 de 24 de Septiembre de 2025.

Cordial Saludo,

Por medio de la presente, me permito comunicarle el contenido de la Resolución 0760 No. 0761-11933 de 24 de Septiembre de 2025 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE APREHENSION PREVENTIVA DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE", para lo cual se anexa copia simple del acto administrativo en mención, contentiva en Seis (06) folios útiles a doble cara, expedido dentro del expediente sancionatorio No 0761-039-003-002-2026

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes,

Atentamente,

Adriana Cecilia Ruiz Diaz
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Archivase en: 0761-039-003-002-2026.

27/01/2026

*Nota: En el predio Villa Osorio
no se encuentra al
propietario u otra
persona con quien
pueda notificarse la
presente comunicación*

*Hopel Angel Gostardo
Ortiz
Cod 15340*

• Priorizar Seguimiento

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 13 -- Fecha de aplicación: 2025/10/22

Página 1 de 1

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 12

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 11933 DE 2025
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE
ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en el Decreto 1076 de 2015, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de los derechos colectivos y del ambiente consagrados en la Constitución Política, establece como deber a cargo del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, ante lo cual podrá imponer las sanciones legales y la reparación de los daños causados.

Que en consecuencia, fue expedida la Ley 99 de 1993, en la que se definen las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales contenidas en el artículo 31, concretamente la de “ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”

Que, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece como infracciones en materia ambiental:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 12

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 11933 DE 2025
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE
ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”**

que causen un daño al medio ambiente.

(...)”

Que, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Que, respecto del objeto de las medidas preventivas en artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para detallar en sus generalidades. En este sentido, el objeto de la medida preventiva se define en el artículo 32, que al tenor reza:

“Artículo 32º. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”
(...)”

Que la citada norma contempla un listado enunciativo de las medidas preventivas que la autoridad ambiental podrá imponer en situaciones en los que se desprenden posibles hechos constitutivos de infracciones ambientales, las cuales se listan de manera enunciativas, en el artículo 36, a saber:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 12

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 11933 DE 2025
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE
ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”**

“Artículo 36°. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

(...)

“Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

(...)

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana

(...)”

Que la normatividad ambiental contenida entre otras, en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1076 de 2015, regulan el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, y sobre el particular, la fauna silvestre, entre los que se detallan las siguientes disposiciones:

Que la fauna silvestre es propiedad de la Nación, salvo las excepciones contenidas en artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, que al tenor reza:

ARTÍCULO 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Que el párrafo 3° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que



**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 11933 DE 2025
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE
ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”**

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas (...).”

(...)

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

(...)” (Resáltado fuera del texto original)

Que el principio de legalidad como rector del derecho administrativo sancionador exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, bajo remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, ante lo cual, el tráfico ilegal de fauna se encuentra definido en la legislación penal, puntualmente en el artículo 328 A de la Ley 599 de 2000 sustituida por la Ley 2111 de 2021, que reza:

“ARTÍCULO 328A. Tráfico de Fauna. El que trafique, adquiera, exporte o comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Que el día 17 de septiembre de 2025, Personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se desplazan hasta el predio campestre Villa Osorio, ubicado en la vereda Benhur, corregimiento de San Bernardo en el Municipio de Dagua, en el Valle del Cauca, con FMI 370-599213,, de propiedad del señor **OSWALDO OSORIO CALLE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.915.501; con el propósito de verificar una denuncia ambiental por tenencia de fauna silvestre al interior del mismo.

Que de la actuación administrativa se emitió el respectivo informe de visita, del que se cita:

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 11933 DE 2025
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE
ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”

(...)

4. LOCALIZACIÓN:

Finca Campestre Villa Osorio, Dagua - Valle del Cauca. Coordenadas geográficas 3°29'58" N, 76°38'53" W; 1500 msnm. Matricula inmobiliaria N° 370599213 predio de nombre La Castilla, predio, se encuentra ubicado en el corregimiento San Bernardo, Vereda Benhurt.



Figura 1 y fotografía 1. Ubicación de la finca Villa Osorio, Fuente: Google Earth y CVC

(...)

8. CONCLUSIONES:

-El señor **Oswaldo Osorio Calle**, a través de su representante, el señor **Oscar Eduardo Gutiérrez Sierra**, permite el ingreso al predio para verificación y posterior captura y aprehensión de los animales que allí se encontraban.

- Teniendo en cuenta que, según el artículo 249 del Decreto-ley 2811 de 1974, ...por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático...” y según el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.2.12.2 una especie Nativa es “Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”: así como el Catálogo de la Biodiversidad SIB Colombia, los ocho individuos encontrados en cautiverio dentro del predio de nombre Villa Osorio, municipio de Dagua, Valle del Cauca, con Coordenadas geográficas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 12

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 1,1933 DE 2025
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE
ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”**

3°29'58" N, 76°38'53" W; 1500 msnm y Matricula inmobiliaria N° 370599213, corregimiento San Bernardo, Vereda Benhurt; en propiedad del señor Oswaldo Osorio Calle, corresponden a especímenes de FAUNA SILVESTRE NATIVA.

- El aprovechamiento, caza y tenencia de fauna silvestre sin licencia, permiso o autorización de la autoridad ambiental, está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal, según las siguientes normas: Artículo 248 del Decreto-Ley 2811 de 1974; Decreto 1076 de 2015 en sus artículos: Artículo 2.2.1.2.1.6; Artículo 2.2.1.2.4.2; Artículo 2.2.1.2.5.3; Artículo 2.2.1.2.5.3; Artículo 2.2.1.2.5.4 y Artículo 2.2.1.2.24.1 (Numeral 1) entre otros.

-La extracción del hábitat natural de la fauna silvestre nativa y la presión a la que se someten las especies con la reproducción y el comercio ilegal, pueden afectar negativamente la salud de los bosques en los que habitan estos animales y los ecosistemas nacionales, debido al papel ecológico que cumplen.

--Durante el procedimiento, ni el propietario el señor **Oswaldo Osorio Calle**, ni su representante, el señor **Oscar Eduardo Gutiérrez Sierra**, presentaron algún documento legal y vigente que indicara la obtención, traslado y tenencia de los ocho animales silvestres, que se encontraron en su posesión.

- Al poder ingresar a la finca Villa Osorio, se encuentran abiertas las jaulas que contenían los animales, por lo que se escapan algunos animales ahí contenidos que fueron avistados e identificados en horas de la mañana; este impase dificultó el desarrollo del procedimiento, teniendo como resultado que se realizara la captura de 8 individuos de los 11 individuos avistados en la mañana dentro del predio.

- La CVC realiza aprehensión preventiva de 8 individuos pertenecientes a dos grupos taxonómicos (mamíferos y aves) y a cinco especies diferentes.

-Según el representante legal, el señor **Oscar Eduardo Gutiérrez Sierra**, el predio fue comprado a puerta cerrada, o sea con todo lo que se encontraba en su interior, los animales venían incluidos en esa compra.

-El mono cabeciblanco (*Cebus albifrons*), visto dentro de la jaula en horas de la mañana, se observa caminando fuera de la finca en horas de la tarde, cuando se permite el ingreso al predio, se desconoce su paradero. La apertura de las puertas de la jaula, puede haber facilitado su escape y podría poner en riesgo su integridad.

-El mono tití cabeciblanco o cabeza de algodón *Saguinus oedipus* (*Oedipomidas oedipus*) se encuentra en la categoría en **PELIGRO CRÍTICO** (CR) a extinción, según el listado de la IUCN (2025) y según la Resolución 0126 de 2024, por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional; por lo que su presencia en el predio Villa Osorio, producto de la caza, tenencia y tráfico ilegal de fauna silvestre, podría contribuir a su extinción.

-El Tucán *Ramphastos sulfuratus* se encuentra en la categoría **“Casi Amenazado”** (Near Threatened (NT), según el listado de la IUCN (2025), lo que indica que la especie está cercana a cumplir los criterios para ser clasificada como Vulnerable para extinción. Su presencia en el predio Villa Osorio,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 11933 DE 2025
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE
ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”**

producto de la caza, tenencia y tráfico ilegal de fauna silvestre, podría contribuir a que esta especie desaparezca.

-Se recomienda la apertura del proceso sancionatorio ambiental correspondiente por caza y tenencia ilegal de fauna silvestre.

-Se recomienda solicitar el concepto técnico de ingreso al CAV San Emigdio de la CVC para verificar el estado de los ocho animales aprehendidos por la CVC.

(...)

Hasta aquí el informe”

Que cumplidos los presupuestos de hecho, y con fundamento en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, procedieron a imponer medida preventiva consistente en aprehensión preventiva de varios especímenes por tenencia de fauna silvestre en contra del señor **OSWALDO OSORIO CALLE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.915.501. en calidad de propietario del predio Villa Osorio, ubicado en la vereda Benhur, corregimiento San Bernardo en el Municipio de Dagua, en el Valle del Cauca.

Que como consecuencia de la imposición de la medida preventiva consistente en la aprehensión se suscribieron las respectivas Actas de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con números 106853 y 106838, tal como se relaciona a continuación:

| CLASE | NOMBRE CIENTÍFICO | CANTIDAD | AUCTIFFS |
|----------------|---|---------------------|-------------------|
| Mammalia | <i>Saguinus oedipus</i> (<i>Oedipomidas oedipus</i>) | 1 | 106853 |
| Aves | <i>Ramphastos sulfuratus</i> | 1 | 106838 |
| | <i>Ara macao</i> | 2 | |
| | <i>Ara ararauna</i> | 2 | |
| | <i>Ara chloropterus</i> | 2 | |
| Totales | 5 especies | 8 individuos | 2 AUCTIFFS |

Fuente: Elaboración propia

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 11933 DE 2025
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE
ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”**

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

(...)

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

(...)"

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala:

ARTÍCULO 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

ARTÍCULO 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 12

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 11933 DE 2025
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE
ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”**

ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente: Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER MEDIDAS PREVENTIVAS

El procedimiento para la imposición de medidas preventivas en materia ambiental se encuentra regulado en el Título III de la Ley 1333 de 2009 (artículos 12 y s.s.), modificada por la Ley 2387 de 2024, conforme a la normatividad transcrita con anterioridad y demás disposiciones que apliquen para el caso objeto de análisis.

Acorde con lo dicho anteriormente, esta Dirección, acude a los principios de prevención y precaución, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la diversidad biológica, sin perder de vista que la medida que se imponga debe ser apropiada a los fines que la norma permita y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es de advertir, que la medida preventiva impuesta a través de las actas únicas de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre 106838 y 106853, las dos fechadas el 12 de septiembre de 2025, conforme a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 tiene como objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. En torno a la imposición de las medidas preventivas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-703/2010 expresó:

(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o pueda afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 12

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 11933 DE 2025
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE
ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”**

situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por lo mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni esta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes. (...)

(...) Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de rasgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

Así se desprenden del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 que, aun cuando ordena tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica para la formulación de las políticas ambientales, indica que se debe dar aplicación al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible, supuesto en el cual “la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”. (...)

Que para el caso que nos ocupa, a través del presente acto administrativo se procederá a la legalización del acta de imposición de medida preventiva en flagrancia, suscrita el pasado 17 de septiembre de 2025, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que reza:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”*

9



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 12

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 11933 DE 2025
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE
ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”**

Que en consecuencia, el presente acto administrativo busca ratificar las condiciones de la medida preventiva impuesta por la Autoridad Ambiental, para impedir o evitar la continuación de los hechos evidenciados que la motivaron, con efecto de ejecución inmediata, al ser esta figura administrativa de carácter preventivo y transitorio, contra la que no procede recurso alguno, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que corolario a lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, encuentra reunidos los supuestos de hecho y de derecho, para imponer a través del presente acto administrativo medida preventiva, en contra del señor **OSWALDO OSORIO CALLE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.915.501, en calidad de propietario del predio Villa Osorio, ubicado en la vereda Benhur, corregimiento San Bernardo en el Municipio de Dagua, en el Valle del Cauca, con FMI 370-599213, motivada por el tráfico de ilegal de fauna silvestre.

Que como antecedente tenemos que se realizó la aprehensión preventiva contenida en las Actas de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con números 106853 y 106838, por los siguientes ejemplares de fauna silvestre, que se relacionan:

| CLASE | NOMBRE CIENTÍFICO | CANTIDAD | AUCTIFFS |
|--------------|---|---------------------|-------------------|
| Mammalia | <i>Saguinus oedipus</i> (<i>Oedipomidas oedipus</i>) | 1 | 106853 |
| | <i>Ramphastos sulfuratus</i> | 1 | |
| Aves | <i>Ara macao</i> | 2 | 106838 |
| | <i>Ara ararauna</i> | 2 | |
| | <i>Ara chloropterus</i> | 2 | |
| Total | 5 especies | 8 individuos | 2 AUCTIFFS |

Que en consecuencia con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - IMPONER medida preventiva en contra del señor **OSWALDO OSORIO CALLE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.915.501, en calidad de propietario del predio Villa Osorio, ubicado en la vereda Benhur, corregimiento San Bernardo en el Municipio de Dagua, en el Valle del Cauca, con FMI 370-599213, sobre los especímenes que fueron aprehendidos mediante las Actas de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con números 106838 y 106853, por presuntamente realizar conducta de tráfico de ilegal de animales silvestre.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 11933 DE 2025
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE
ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”**

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De ser el caso, los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo al presunto infractor, señor **OSWALDO OSORIO CALLE**, en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la administración Municipal de Dagua, copia del presente acto administrativo para su información, gestión administrativa y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO – PUBLICACIÓN: El encabezado y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS VEINTICUATRO (24)
DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2025

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

~~RIGOBERTO LASSO BALANTA~~

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyectó: Daniel José Granada Ricaurte - Técnico Administrativo DAR P.E.
Revisó: John Rolando Rodolfo Salamanca Bohórquez - Profesional Especializado DAR P.E.
Jeferson Samboni Perafán - Coordinador UCC Dagua DAR P.E.

Archívese en. 968302025